

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1405.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2154.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

Segun me manifiesta el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta noche, S. M. el Rey partió para el Norte en la tarde de ayer, siendo despedido con indescriptible entusiasmo por un numeroso gentio.

Palma 17 febrero 1876.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 2155.

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente edicto y á instancia de D. Miguel Oliver y Rotger de este vecindario, se saca á pública subasta, por término de veinte dias, los bienes embargados á Jaime Moyá y Reus, vecino del término de esta ciudad, en los autos de juicio ejecutivo y en el dia ejecucion de sentencia ó procedimiento de apremio, promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por don Rafael Ramis como procurador de dicho Oliver, contra el espresado Moyá, sobre pago de quinientas pesetas con sus intereses vencidos y no satisfechos y que vencieren á razon del seis por ciento anual y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion en los propios autos; para con su producto satisfacer la cantidad, intereses, gastos y costas mencionadas.

Los indicados bienes consisten en una pieza de tierra, secano; de estension de un cuarto, equivalente á diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas; plantada de almendros, situada en este término municipal y lugar denominado La Sinya d'en Gil, lindante al Norte con terrenos llamados *Ca Don Ayne*, al Sur con otros de Miguel Pascual y al Este y Oeste con otros remanentes al mismo Moyá, y retasada en quinientas pesetas; y en una casa; situada en esta misma ciudad y calle de San Martin, señalada con los números cinco y siete, antes con

los veinte y cinco y veinte y seis de la manzana ciento cuarenta y siete; compuesta de algorfa y botiga, lindante por el frente con la espresada calle, por la derecha entrando con casa de D. Antonio Morey, por la izquierda con otra de doña Ana Abrinas y por el fondo con corral de la casa de D. Antonio Palmer, y justipreciada en tres mil trecientas treinta y tres pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, debiendo advertir que el remate tendrá lugar el dia diez y seis de marzo próximo á las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado: que no se admitirá postura al que no haya depositado previamente al acto en poder del actuario la cantidad de cincuenta pesetas y trescientas treinta y tres pesetas treinta céntimos respectivamente, diez por ciento del avaluo de cada una de las fincas, cuya cantidad se devolverá inmediatamente de verificada la subasta al que no resulte mejor postor en la misma, reteniéndose la del rematante á cuenta del pago total: que solo se admitirá oro ú plata, con exclusion completa de papel y de calderilla, y que serán de cargo del rematante todos los gastos de la subasta, escritura de traspaso, papel sellado, registro de la propiedad, impuesto sobre inscripciones de derechos reales y traslacion de dominio.

Palma catorce de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 2156.

*D. Gabriel Ferragut y Comes escribano de Cámara habilitado de la Audiencia de Palma.*

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia ha promovido la sentencia siguiente:

S. S. Presidente, D. Vicente de Sangenis.—Magistrago, D. Vicente Giron.—Idem, D. Eustaquio Ruiz Hita.

Número ocho.—En la ciudad de Palma de Mallorca á once de febrero de mil ochocientos setenta y seis. En el pleito que sigue Antonia Gelabert y Ros, demandante, en su nombre el procurador D. Jaime Ignacio Perrelló, contra Bernardo, Bartolomé, Maria Francisco, Margarita, Antonia y Catalina Sabater y Gelabert, demandados, en representa-

cion del primero y en su rebeldia los estrados de este Superior Tribunal, y en los otros seis el procurador D. Antonio Nicolau, sobre pago de cantidad: pleito que se ha visto en grado de apelacion interpuesto por la demandante de la sentencia que pronunció el juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en nueve de abril de mil ochocientos setenta y cuatro, por la que se absuelve de la demanda á los hermanos Sabater y Gelabert sin hacer espresa condena de costas.

Vistos los autos y sus méritos, siendo ponente el señor D. Vicente Giron por D. Basilio Genovés.

Resultando: que Bernardo Sabater y demas hermanos demandantes reconocieron en declaracion preparatoria, que son herederos de su padre Jaime Sabater y quieren sustentar las voces activas y pasivas de esta herencia.

Resultando: que la Antonia Gelabert interpuso demanda contra sus sobrinos los referidos hermanos Sabater y Gelabert como herederos de su padre Jaime para que le pagasen doscientos duros, resto de trescientos, que dió á éste en préstamo, con los intereses pactados á razon del seis por ciento desde el primero de mayo de mil ochocientos setenta y las costas.

Resultando: que los demandados contestaron la demanda negativamente, alegando no ser cierto que su padre debiera cantidad alguna á la Gelabert, y pidieron que les absolviere de dicha demanda con las costas.

Resultando: que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones.

Resultando: que recibido el pleito á prueba declararon tres testigos que Jaime Sabater á su presencia y á la de Antonia Gelabert confesó estar debiendo á esta doscientos duros por lo que le iba satisfaciendo los intereses y que como la Gelabert reclamase la devolucion del capital, Sabater se quejaba alegando el puntual pago de los intereses; y como solicitase algun tiempo de espera, la Gelabert le concedió hasta medio año para el pago de los doscientos duros que Sabater reconoció tener recibidos de la misma en clase de préstamo.

Resultando: por declaracion de otros testigos, que el demandado Bernardo Sabater y Gelabert despues de la muerte de su padre reconoció la certeza de dicha deuda, pero decia que sus hermanos solo querian abonar cien duros, y se manifestaba pronto á satisfacer la parte pro-

porcional que le correspondiera de los doscientos duros.

Resultando: que los demandados opusieron á algunos testigos de la actora la tacha de amistad íntima y á otros la de parentesco; pero de la prueba producida sobre el particular aparece que si bien algunos de los testigos afirman la tacha de amistad, luego añaden que no conocen á la Antonia Gelabert ó que no la han visto hace mucho tiempo, y que no tiene tienda alguna no obstante de que quiso fundarse la amistad en el hecho de que la Gelabert suministraba ropas al fiado á los testigos tachados; y en cuanto al parentesco resulta que no es dentro del cuarto grado civil.

Considerando: que segun la ley séptima título trece, partida tercera la confesion extrajudicial de una deuda hecha ante el acreedor ó su personero, con espresion de la causa de deber y de su cuantía, es obligatoria.

Considerando: que la demandante ha justificado por la declaracion de tres testigos acordes que Jaime Sabater, padre y causante de los demandados, reconoció formalmente, con los requisitos que exige la citada ley, estar debiendo á la misma demandante su cuñada doscientos duros que le habia dado en préstamo.

Considerando: que las tachas opuestas por los demandados á los testigos de la actora no han sido probados.

Vista la ley séptima, título trece partida tercera, la primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion y el artículo trescientos diez y siete de la de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y condenamos á los hermanos Bernardo, Bartolomé, Maria, Catalina, Margarita, Antonia y Francisco Sabater y Gelabert, á que dentro de diez dias paguen á la demandante Antonia Gelabert y Ros los doscientos duros que le adeudan como herederos de su padre Jaime, con los intereses al seis por ciento anual vencidos desde la contestacion de la demanda. Mandamos que se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia por lo relativo á Bernardo Sabater que se halla en rebeldia; y que los demas hermanos demandados justifiquen dentro de quince dias quedar admitidos á litigar como pobres, y no verificándolo reintegren el papel sellado por su parte invertido y paguen las costas por ellos causadas. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia, así lo pronun-

ciamos y firmamos.—Vicente de Sange-  
nis.—Vicente Giron.—Eustaquio Ruiz  
Hita.

Y en cumplimiento de lo mandado en  
la preinserte sentencia, libro la presen-  
te para publicarse en el Boletín oficial  
de esta provincia y la firmo en Palma  
á catorce de febrero de mil ochocientos  
setenta y seis.—Gabriel Ferragut.

### Núm. 2157.

*D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez  
de primera instancia del partido de  
Inca.*

En virtud del presente se cita, llama  
y emplaza á los que se crean con  
derecho á la herencia de Guillermo  
Fiol y Torrens, natural y vecino de  
esta villa y en la que falleció dia  
veinte y siete de octubre del año  
mil ochocientos setenta y cinco, sin  
disposicion testamentaria, á fin de  
que dentro de treinta dias que por  
primer término se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado  
en los autos incoados en el mismo  
sobre declaracion de herederos de  
dicho finado; parándoles si no lo hi-  
cieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Inca á once de febrero de  
mil ochocientos setenta y seis.—Mel-  
quiades de Rosas y Azuela.—Por  
mandado de S. S., Bartolomé Verd  
escribano.

### Núm. 2158.

*D. Francisco de Asis Ibañez Caballero  
Comendador de la Real y distinguida  
orden Americana de Isabel La Católica  
juez de primera instancia de esta villa  
y su partido.*

Por el presente hago saber que en  
este Juzgado y Escribanía del que  
refrenda pende causa criminal con-  
tra haberse hallado y ocupado á un  
vecino de Porreras diez quilógramos  
de lana en sucio de color terroso que  
se supone hurtada ignorandose su  
verdadera procedencia, por lo que  
se anuncia al público á fin de que los  
que se crean con derecho á la mis-  
ma comparezcan á manifestarlo en  
este Juzgado dentro de diez dias pues  
asi lo tengo acordado en proveido del  
dia de ayer.

Dado en Manacor á once de febre-  
ro de mil ochocientos setenta y seis.  
—Francisco de Asis Ibañez.—Por  
su mandado, Miguel Marcó.

### Núm. 2159.

*D. Rafael Blasco y Moreno juez de pri-  
mera instancia del partido de Mahon.*

En virtud del presente se cita, llama  
y emplaza á los que se crean con  
derecho á la herencia intestada de  
D. Diego Cánovas y Medina natural y  
vecino de Villa-Carlos y fallecido en  
dicha poblacion el veinte y cinco de  
marzo de mil ochocientos cuarenta  
y seis, á fin de que dentro del térmi-  
no de veinte dias que al efecto se les  
señala por último término comparezcan á deducirlo en este Juzgado en  
los autos incoados en el nuncio so-  
bre declaracion de herederos intes-  
tados de dicho finado, parándoles si  
no lo hicieren el perjuicio que hubie-

re lugar; en la inteligencia que has-  
ta el presente solo se ha presentado  
reclamando la herencia, D. Francis-  
co Cánovas y Preto hijo de aquel.

Dado en Mahon á diez de febrero  
de mil ochocientos setenta y seis.—  
Rafael Blasco.—Por su mandado,  
Juan Pons, escribano.

### Núm. 2160.

#### INSPECCION

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS BA-  
LEARES.

*Circular.*—El Ilmo. Sr. Director  
general de Instruccion pública, en 7  
del que rige, dice á esta Inspeccion  
lo siguiente:

«Estando acordada la formacion de  
la Estadística de primera enseñanza  
correspondiente al quinquenio de 1870  
á 1875, es indispensable encomien-  
de V. á todos los maestros y maes-  
tras de esa provincia la necesidad de  
conservar los datos relativos á sus  
escuelas, con el objeto de facilitar-  
los cuando y en la forma que se les  
reclamen.»

A juzgar por el texto anterior es  
de suponer que la reclamacion se  
haga pronto, y los datos sean poco  
mas ó menos como los facilitados en  
otras épocas; por consiguiente, los  
maestros y maestras pueden ir pre-  
parando los correspondientes á sus  
respectivas escuelas; pues llevando  
al corriente los registros de matricu-  
la y clasificacion de la enseñanza, el  
de asistencia diaria, el de ingresos y  
gastos, y teniendo una acertada dis-  
tribucion del tiempo y del trabajo,  
con facilidad podrán proporcionar  
cuantas noticias exija la superioridad.

Dios guarde á V. muchos años.

Palma 17 de febrero de 1876.—El  
inspector, Higinio Mateo é Iranzo.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte de las operaciones verificadas por  
el segundo Cuerpo del Ejército de la  
Derecha para la toma de las posicio-  
nes y fuertes de Santa Bárbara de  
Oteiza.

«Ejército de la derecha.—Norte.—  
Estado Mayor.—Segundo cuerpo.—Ex-  
celentísimo señor: A las diez de la ma-  
ñana del 29 supe por telégrama el mo-  
vimiento de V. E. al Norte de Navarra:  
en el acto envié las instrucciones á gene-  
rales, brigadieres y gefes de todas armas  
é institutos de las fuerzas de mi mando,  
detallando á cada uno su mision, enca-  
minada á cooperar al mejor resultado de  
la operacion que V. E. meditaba. Todas  
las instrucciones llegaron un mismo dia  
y todas fueron cumplimentadas, como  
verá V. E. por la narracion de los he-  
chos que paso á describirle.

A las doce de la noche del mismo 29,  
y con el mayor sigilo, se encontraban  
en la carretera de Larraga á Oteiza la  
brigada Molins, procedente de Mendi-  
gorria y Artajona; la de Pardo Monte-  
negro, acantonada en Larraga, y veinte  
piezas de artillería de batalla afectas al  
cuartel general, que salieron de Tafalla.  
A la misma hora rompieron la marcha la  
brigada Molins con la mitad de la arti-  
llería hacia Monte Esquinza por el ca-  
mino militar, y el brigadier Pardo por  
la carretera con direccion á Oteiza con

el resto de la artillería.

Estas fuerzas y las demas de mi man-  
do debian encontrarse al romper el dia  
en la situacion siguiente: la brigada  
Arias desde Puente la Reina y dirigida  
por el general Chacon, debia atacar el  
pueblo de Artazu, tratando de envolver  
las alturas que lo dominan, para llamar  
sobre si el grueso de las fuerzas enemi-  
gas: la brigada Molins, con parte de sus  
fuerzas, tomando las alturas de la dere-  
cha del fuerte Alfonso XII, habia de ve-  
rificar un falso ataque hacia Cirauqui y  
Mañeru, y con otra parte de su brigada  
tomar Lorca y las alturas que á su fren-  
te lo dominan, aprovechando para ello  
las guarniciones de los reductos, y de-  
jando al regimiento de Guadalajara para  
la operacion central y objetivo del ata-  
que.

Las fuerzas de la division Tarrasa,  
disminuidas en un batallon afecto, á la  
division de la Rivera, y teniendo otro  
distribuido en guarniciones, quedaba re-  
ducida á seis batallones, por lo cual le  
agregué el regimiento de Guadalajara;  
con las tropas de esta division debia  
darse el ataque á Santa Bárbara y sus  
fuertes; para ello las coloqué ocultas por  
los accidentes del terreno en la forma si-  
guiente: regimiento de Guadalajara, ba-  
tallon reserva núm. 15 y escuadron de  
Andalucía, á las órdenes del coronel de  
ejército teniente coronel de Estado ma-  
yor Sr. Galbis, á la izquierda del redu-  
cto Cáceres, detrás de dos baterías; en el  
centro, frente á Santa Bárbara, se situó  
el brigadier Cortijo con el regimiento de  
Granada y un batallon de Albuera de re-  
serva, cuyas fuerzas presentó como de  
ordinario en la forma que se establecen  
todos los dias para proteger el corte de  
leña, y por último, á la izquierda de  
Oteiza el regimiento de Aragon con otras  
dos baterías y dos escuadrones de Sa-  
punto, quedando el resto de la caballería  
á retaguardia de Oteiza. A la columna  
de la Rivera al mando del brigadier Al-  
bornoz le ordené que, amenazando la  
Solana y aparentando grandes fuerzas,  
pasase el Ega por el puente de Lerin y  
se dirigiera á Arroniz en actitud de com-  
bate.

El objeto de situar asi mis fuerzas y  
la mision que cada una tenia, con pre-  
vio conocimiento de V. E. que las apro-  
bó, ha tenido el feliz resultado que nos  
proponiamos, pues creído el enemigo  
que los puntos verdaderos de ataque  
eran los extremos de mi linea, allí ha  
dirigido sus mayores fuerzas, pudiendo  
yo, por lo tanto, romper con menos di-  
ficultad la contraria, apoderándose las  
tropas de las ventajosas posiciones de  
Santa Bárbara y sus fuertes, cuya im-  
portancia se patentizará en ulteriores  
operaciones, y logrando al mismo tiem-  
po sostener sobre mi gran número de  
batallones, cuya circunstancia ha facili-  
tado seguramente la penosa marcha de  
V. E. Todos mis subordinados, desde el  
general al soldado inclusive, han llenado  
sus deberes, mereciendo bien de la pa-  
tria, pudiendo V. E. estar orgulloso de  
mandar estas fuerzas. Los hechos hablan  
mas alto que cuanto pudiera decir.

Los tres batallones de la brigada Ro-  
driguez Arias, encargados de pronun-  
ciar un vigoroso ataque sobre las posi-  
ciones formidables de Santa Bárbara de  
Puente la Reina, llamando á si el grue-  
so de las fuerzas enemigas, eran induda-  
blemente los que debian experimentar  
mas bajas, puesto que el avance habia de  
ser rápido, el esfuerzo mas sostenido,  
cualquiera que fuera el número de ene-  
migos, para dar tiempo á mi izquierda

á que ocupase Santa Bárbara de Oteiza,  
y la retirada difícil despues de haber  
acumulado los carlistas gran número de  
batallones y con un rio á la espalda.

Esta ligera esposicion bastará á V. E.  
para comprender que desde el general  
de la division, que dispuso de tan cortas  
tropas para tan difícil cometido, hasta  
el soldado que se ha batido sin contar el  
número ni conocer el objeto, son dignos  
de la recomendacion que de ellos hago,  
orgulloso de mandarlos.

El brigadier Rodriguez Arias, con el  
batallon cazadores de Segorbé y tres  
compañías de la reserva 27, debia atra-  
vesar el rio, dirigiéndose resueltamente  
hacia Artazu, procurando flanquear las  
alturas por la izquierda: el primer ba-  
tallon de Almansa con el coronel Rabi-  
na, partiendo de Obanos y vadeando el  
rio, debia envolver por la derecha el ci-  
tado pueblo, á tiempo que la guarnicion  
de los Topos, reforzada por dos compa-  
ñías, tomara las alturas de Santa Ague-  
da, protegiendo con sus fuegos el avance  
de los demas, mientras que la artillería  
de los fuertes y una batería Krupp afec-  
ta á la division combatian las numero-  
sas trincheras enemigas. El general Cha-  
con, que tan hábilmente habia dispues-  
to el ataque, conservó en reserva en-  
frente de San Marcial uno de los bata-  
llones de Almansa.

Todo dispuesto de este modo, empezó  
el ataque en Puente la Reina por la toma  
de Santa Agueda, el reñido empeñó en  
el centro frente de Artazu de la columna  
del brigadier Arias, detenida por el nu-  
trido fuego de varios batallones carlistas  
atrincherados en las alturas y en las ca-  
sas del pueblo, y la paralización de la  
columna de la derecha, que no pudo pa-  
sar el vado por hallarse crecido el rio y  
ademas defendida por tres batallones.  
Sin embargo de esta notoria desigualdad  
de fuerzas, que eran de presumir y que  
favorecia el éxito sobre un objetivo, lle-  
gó á tomarse el cementerio de Artazu,  
se rechazaron cargas de batallones de  
refresco que acudieron al combate y se  
verificó, por último, despues de doce  
horas, una retirada por escalones, refor-  
zando la izquierda con tropas sacadas de  
la derecha al mando del coronel Rabina,  
que fue herido. Nuestras pérdidas en es-  
te sitio han sido las de un gefe (coman-  
dante D. José Alvarez del Campillo, ayu-  
dante del general Chacon), un oficial y  
26 individuos de tropa muertos, y un  
gefe, nueve oficiales y 99 individuos de  
tropa heridos y varios contusos. Las del  
enemigo en esta parte no pueden preci-  
sarse, si bien han sido numerosas, con-  
tándose entre ellas el cura Flix y tenien-  
te coronel Echevarria heridos, asegurán-  
dose que solo cuatro compañías del sexto  
navarro tuvieron 60 bajas.

El brigadier Molins, á quien yo mis-  
mo pude ver, llenó su cometido cum-  
plidamente; sostuvo á su frente los bata-  
llones que habia en Mañera, Cirauqui y  
Lácar, evitando se corriesen por su iz-  
quierda y ayudasen á las fuerzas verda-  
deramente atacadas.

Las columnas de los brigadieres Pardo  
Cortijo y coronel Galbis, todas bajo el  
mando del general Tasara, á la orden del  
ataque se descubrieron marchando sobre  
Santa Bárbara y sus reductos como en  
ejercito doctrinas, con gran inteligencia  
para envolver las posiciones y evadirse  
del nutrido que desde inmensas trinche-  
ras y los reductos las dirigian, apode-  
rándose de todas y persiguiendo con ter-  
nacidad al enemigo hasta rebasado el Ega,  
que di la orden de suspender: á estas  
tropas se debe la toma de los fuertes es-

presados, las piezas de artillería cogidas en la persecución y los prisioneros. El número de bajas que esto ha costado es siempre sensible, pero relativamente corto, pues se reduce á dos oficiales y 24 de tropa muertos, y seis oficiales y 94 de tropa heridos y varios contusos, siendo las del enemigo 62 enterrados, mas algunos ahogados que hé dado permiso para extraer del río, con 310 heridos que por varios conductos y con referencia todos al hospital de Hirache se me ha confirmado ingresaron en el mismo. Las fuerzas enemigas que defendian estas posiciones, eran al primero navarro, que ha quedado en cuadro, algunas compañías del cuarto y cuatro compañías de ingenieros, con otras partidas sueltas. La resistencia fué tenaz, pagando con su vida tres gefes y 10 oficiales vistos, entre ellos el titulado coronel Vergara, del primero, el comandante Inchausti, que se batió con notable bizarría hasta los últimos momentos, y el comandante de los fuertes. Es indudable que la preparación hecha por nuestra buena y entendida artillería ha contribuido al mas pronto y mejor resultado, pues solo terminaron sus disparos, con admiración de todos, cuando nuestros soldados coronaban las crestas del parapeto.

Por su parte la columna de la Rivera mi estrema izquierda, detuvo sobre sí á algunos batallones, sosteniendo fuego con ellos, haciéndoles cinco prisioneros y cogiendo varios efectos que se detallan en la relación adjunta.

El cuerpo de estado mayor, ayudante de campo y oficiales á mis órdenes se multiplicaban en el cumplimiento de su deber, habiendo dado su vida voluntariamente el valiente capitán Urbina, que frenético de gloria llevó á un puñado de soldados á una de las trincheras, donde sucumbió de bala y arma blanca.

Los servicios de administración y sanidad se han llenado cumplidamente.

Si el arma de caballería y cuerpo de ingenieros no han tenido ocasión en este día de probar sus buenos deseos, son dignos de un recuerdo por su constante y penoso trabajo diario.

Hechos parciales ha habido distinguidos, que relaciono aparte por sí V. E. quiere proponerlos seguidamente al gobierno de S. M., y á fin de que el premio á estos bravos sirva de estímulo y ejemplo para los demas; pero como todos han cumplido como buenos, desde el general al soldado, solo al gobierno toca apreciar los hechos, ventajas obtenidas y triunfo logrado, disponiendo en su vista lo que crea mas conveniente.

Cumple gustoso el deber de notificar á V. E. los hechos relacionados, pues con tropas como las que ha puesto á mis órdenes debo estar satisfecho.

Dios guarde á V. E. muchos años.— Tafalla 6 de febrero de 1876.—Excmo. Sr.—El general comandante en jefe, Fernando Primo de Rivera.—Escelentísimo señor general en jefe de este ejército.—Hay un sello que dice: *Ejército de la derecha.—Norte.—Estado Mayor.*—Segundo cuerpo.—Es copia.—El coronel jefe de estado mayor, Victoriano de la Torre.—Excmo. señor ministro de la Guerra.»

(Gaceta del 15 de febrero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Circular general.

Excmo. Sr.: En orden circular de 4 de febrero del año último se previno á las

autoridades militares que por los eficaces medios que tuvieren á su alcance impidieran que los militares de todas clases tomasen parte en reuniones, manifestaciones ó cualesquiera otros actos de carácter político, advirtiéndoles que en caso de contravención á dicho mandato procediesen á la detención de los que incurriesen en semejante falta, dando inmediatamente cuenta a este ministerio para la resolución que segun los casos correspondiera.

La orden de que va hecho mérito esceptuó el caso de que los militares fuesen senadores ó diputados á Cortes, y reconoció al propio tiempo que durante los períodos electorales podian considerarse en suspenso sus disposiciones, y suspenso en general el espíritu de las ordenanzas en esta grave materia; pero fuera de estas escepciones, derivadas de nuestro régimen político, ninguna otra se admitió; debiendo por lo tanto considerarse ilícito, fuera de los casos precisados, todo acto en cualquier militar, por alta que sea su categoría, que tienda á combatir, censurar ó discutir si quiera su licencia espresa de la superioridad las resoluciones del Rey, de las Cortes, á del gobierno responsable.

Fundandose, sin duda, en la escepcion á las reglas generales de la ya repetida orden de 4 de febrero de 1875, consignada en ella para los períodos electorales, se han publicado ultimamente en periódicos políticos manifestaciones sobre materias cuya resolución compete esclusivamente al Rey con las Cortes, cuyas manifestaciones se suponen autorizadas por militares de alta graduación; hecho que, fuera del período electoral que acaba de transcurrir, habia constituido sin duda una trasgresión de las disposiciones vigentes, que el gobierno de S. M. hubiera tenido que reprimir con la severidad conveniente. Pudieran algunos otros militares, sin recordar el motivo de la escepcion, incurrir en actos semejantes; y para evitarlo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer recuerde á V. E., que, terminado ya el precitado período electoral, continúa en su fuerza y vigor la referida orden circular de 4 de febrero del año último, de la que acompaño á V. E. copia, y que debe aplicarse, en los casos que puedan ocurrir, sin contemplación alguna, cualquiera que sea el motivo ó pretexto que para infringirla se invoque; teniendo presente que el derecho de petición al Rey, de que las reales ordenanzas tratan, nada absolutamente tienen que ver con la intervención de los militares en los asuntos del Estado ó de carácter político, y que el derecho constitucional de petición, aunque estuviera hoy vigente, tampoco libra ni puede librar de responsabilidad á los militares que por medio de la imprenta dan á luz sus peticiones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de la copia que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1876.—Ceballos.—Señor Capitan general de.....

### Circular que se cita.

«Número 2.—Circular.—Excmo. señor: La participación de los militares, cualquiera que su graduación sea, en las varias y continuas agitaciones de la vida pública tiene inconvenientes gravísimos en todo tiempo experimentados, y como nunca, y mas que en ninguna otra parte, en España. A remediar tales males, que por evidentes no necesitan demostración estensa, se han encaminado

muchas disposiciones, así dentro como fuera de España, siendo inconcuso principio que los jefes, oficiales y soldados de la fuerza armada deben permanecer en total alejamiento de la lucha de los partidos y de las ambiciones políticas para no pensar mas que en el deber altísimo de defender el orden social, las leyes y la integridad é independencia de la patria. De este principio, que tiene el carácter de fundamental en toda nación bien ordenada, tan solo se admite escepcion respecto á los oficiales generales, porque ellos pueden ser y son con frecuencia nombrados ministros responsables, ó individuos de las Asambleas políticas en virtud del libre sufragio de sus conciudadanos.

Así ha acontecido en España hasta ahora, y así acontecerá mas adelante si admiten sobre todo las futuras Cortes la compatibilidad de las funciones militares con las legislativas, cual se admite en mayor y menor escala por todas partes. Pero interin no estén convocadas las Cortes de la nación y no suspenda temporalmente la libertad del sufragio el rigor de las reales ordenanzas de la disciplina militar, que es y debe ser todavía mayor en las altas graduaciones del ejército que en las inferiores, igualmente que los jefes, oficiales y soldados deben abstenerse de tomar parte en las contiendas de los partidos los generales mismos, cualquiera que sea la elevación de su empleo.

Exigen estos los buenos principios militares, y aun los de derecho público hasta en tiempos normales y hoy lo exige además, y de un modo mas extenso, el peligroso estado de guerra en que se encuentra la nación. Para hacer á ella frente con cuantos elementos útiles tiene el país es indispensable que pueda contar por igual el gobierno del Rey con todos los generales sin distinción, atendiendo solo á sus méritos y circunstancias militares; y no puede esto conciliarse realmente con su participación en la política activa, por leales que sean sus intenciones.

Como hace mas de seis años se dijo ya al ejército, y por un ministro nada sospechoso por cierto para las mas avanzadas escuelas políticas, «lo que es lícito á los ciudadanos que no pueden ejercer en la opinión de los demas otra coacción que la de su pensamiento ó su interés aislado, puede considerarse hasta punible en los que tienen la influencia del mando ó de la categoría en el elemento armado por el Estado para hacer respetar la ley por los que la desacatan ó la olvidan.» Partiendo de esa propia consideración, y de los buenos principios militares reconocidos, recordados y mandados ya observar en diferentes circulares, el ministerio-regencia del reino ha acordado disponer que, con el celo que distingue á V. E. y usando de todos los eficaces medios que están al alcance de su autoridad, impida que tomen parte los militares de todas clases en reuniones, manifestaciones ó cualesquiera otros actos de carácter político; debiendo V. E. proceder, en caso de contravención á esta real orden, á la detención de las que incurriesen en semejante falta, y dar inmediatamente cuenta al gobierno para la resolución que proceda.

De orden del espresado ministerio-regencia comunicada por su presidente ministro interino de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1876.

—El subsecretario, Marcelo de Azcaraga.»

(Gaceta del 8 de febrero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del coronel mas antiguo del cuerpo de Artillería D. Tomás de Reina y Reina,

Vengo en promoverle al empleo de brigadier en la referida arma en la vacante que resulta por haber ascendido á Mariscal de Campo el de esta clase don Serapio de Pedro y Fernandez de Herodia,

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

### REAL ORDEN.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 6 de octubre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de agosto último, ha examinado el Consejo el expediente instruido á instancia de D. José Elgueta, como marido de doña Catalina Quesada, pidiendo que se excluya del catálogo de Montes públicos de la provincia de Murcia la hacienda denominada *Las Peñicas*, término de Caravaca.

Fundando el interesado su pretension en que en virtud del legado hecho por D.<sup>a</sup> Isabel Moscoso y Chumacero, marquesa viuda de Casa-Saltillo, en el testamento bajo cuya disposición falleció, adquirió D.<sup>a</sup> Catalina Quesada la referida finca, compuesta de terreno de secano y de regadío, monte y atochares, segun expresa la escritura de adjudicación y pago que, previa aprobación judicial de la testamentaria, se otorgó á favor de la interesada en la ciudad de Granada el 9 de noviembre de 1858 ante el escribano don Francisco Rufo, cuyo instrumento fué inscrito en el registro de la propiedad de Caravaca el 30 de igual mes y año: que constando la finca de 215 fanegas 6  $\frac{3}{4}$  celemines tierra de regadío, y 361 fanegas 4  $\frac{2}{4}$  celemines tierra de secano y monte, aparecia en su mayor parte comprendida como del Estado en el catálogo de montes públicos de Murcia, por lo que solicitaba que fuese excluida del mismo catálogo.

Pedido informe al ingeniero de Montes, juzgó este funcionario insuficiente el título presentado por Elgueta; y en su virtud el mismo interesado acompañó testimonio de la escritura de partición de la heredad de *Celda* entre doña Catalina de Robles y D. Bernardino Giron y su esposa, otorgada el 23 de noviembre de 1590 ante García Lázaro de la Vega, siendo estos interesados, al parecer, causantes de D.<sup>a</sup> Isabel Moscoso.

Examinado este documento por el ingeniero de Montes, manifestó que, si bien comprendia los terrenos sujetos á cultivo ó próximos á estarlo, situados en la cañada de Tarragoya y monte de Solvas, que puede ser la finca denominada *Las Peñicas*, la extensión que se reconoció á aquellos terrenos era aproximadamente la de 231 fanegas de sembradura en la cañada y 290 en el secano, menor que la confesada en la escritura de 1858, por lo que concluía el ingeniero que solo la cabida señalada en

lo escritura de 1590 sería la que podría exceptuarse del catálogo, puesto que, según informó anteriormente el mismo ingeniero la cañada de Tarragoya era el punto de partida de los montes del Estado en aquella comarca.

El administrador de Hacienda pública, oído en el expediente en fuerza de lo prescrito en la circular de 9 de diciembre del año último, expresa que en las oficinas de su cargo no consta gravamen alguno contra la referida finca.

Con tales antecedentes se somete el caso á la consulta del Consejo.

De lo expuesto resulta que en virtud de juicio universal de testamentaria se adjudicó, previa aprobación judicial, á D.<sup>a</sup> Catalina Quesada la finca denominada *Las Peñicas*; y como indispensablemente precedería para ello la formación de inventario, en el cual se describiera la finca en los términos que constan de la escritura de 9 de noviembre de 1838, documento que ha sido inscrito en el registro de la propiedad sin reclamación alguna, la eficacia que presenta este título traslativo de dominio es tan indudable, que por sí solo denota el derecho que á la posesión legítima asiste á D.<sup>a</sup> Catalina Quesada; y con arreglo á los principios generales del derecho, no puede ser contradicha esta posesión sino por medio de otro título de igual fuerza, ó justificando que haya habido usurpación de terrenos públicos por parte de los causantes de la interesada, lo cual solo por inducción se alega.

Las diferencias de cabida que aparecen y se invocan entre las señaladas en la escritura de 1590 y las que pone la de 1838 no son bastantes para justificar exista intrusión en terrenos del Estado, ya porque no se dice que la escritura de 1590 sea el único título de la finca, ya también porque en el largo trascurso de tiempo que ha mediado entre las dos escrituras, ó sea en más de 200 años, pudieron perfectamente alterarse las cabidas de las hazas por accesión natural ó por otro título legítimo, y en su vista el criterio aceptado por el ingeniero de montes para rechazar la instancia no aparece debidamente fundado.

Por otra parte, en expedientes análogos al en que se ocupa el Consejo ha hecho constar el cuerpo de ingenieros de montes la precipitación y aun falta de sólido fundamento con que se formó el catálogo de los montes públicos de la provincia de Murcia, incluyendo en él y dando carácter público, no solo á montes de propiedad privada, sino á terrenos que no tenían tal carácter, y aun á los que ocupaba un pueblo con las habitaciones para sus vecinos.

Por lo expuesto, el Consejo, reconociendo, como no puede menos de reconocer, la validez del título en que apoya su instancia D. José Elgueta, es de dictamen que deben excluirse del catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia los terrenos de regadío y de secano que aparecen adjudicados en la escritura de 9 de noviembre de 1838, é insertos en el registro de la propiedad de Caravaca como de la pertenencia de D.<sup>a</sup> Catalina Quesada; esto sin perjuicio de las acciones que pudieran asistir al Estado y que corresponda ejercitar en la vía competente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, lo trasladó á V. S. de Real orden para su conocimiento, el del ingeniero jefe del distrito forestal y demás efectos oportunos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1876.—C. Torrens.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

En el expediente instruido con motivo de la subasta de la casa-matadero de La Palma, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 3 de diciembre próximo pasado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de La Palma, provincia de Huelva, acudieron á V. E. en 3 de abril del corriente año exponiendo que en julio de 1874 se hallaban al frente de aquel Municipio, y en tal concepto instruyeron el oportuno expediente para el arrendamiento de la casa-matadero, perteneciente á sus Propios, haciéndose anunciar la subasta por medio de edictos fijados en los sitios públicos y en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 3 de julio de dicho mes.

Llegado el día señalado para la subasta, tuvo efecto, adjudicándose el remate á favor de D. Francisco Calera, único licitador que se presentó, por la cantidad de 1.500 pesetas; y cuando hacia ocho meses que estaba rigiendo el contrato, recibió el Ayuntamiento una comunicación, según la cual, á instancia de Manuel Díaz Pavón y otro, que ofrecieron 500 pesetas más después de celebrada la subasta, acordó la Comisión provincial imponerles la multa de 37 pesetas 50 céntimos al alcalde, y la de 20 pesetas á cada uno de los Concejales.

Y como el examen del *Boletín oficial* en que se insertó el anuncio y el del expediente original para la subasta daban una idea de la sin razón y falta de fundamento de aquella providencia, pidieron que se declarara nula y de ningún valor ni efecto.

Del extracto del expediente á que se refieren los interesados aparecen comprobados los hechos expuestos, resultando asimismo que el producto de la casa-matadero durante el último quinquenio fué de 19.180 rs., y su término medio 3.836, que hacen 959 pesetas, tipo que, según los recurrentes, debió servir la subasta.

La Comisión provincial, fundándose en que el anuncio para el remate no se publicó en la forma prevenida, y en que no hubo motivo para reducir el tipo de la subasta, acordó imponer la multa arriba indicada, declarando no haber lugar á la nulidad del remate.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Sección con Real orden de 28 de junio último, expondrá á la consideración de V. E. que el acuerdo en que la Comisión provincial impuso la multa de que se trata no está arreglado á la ley, y no puede por tanto sostenerse.

El párrafo tercero del art. 174 de la ley municipal prescribe lo siguiente: «Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.»

Prescindiendo de si la Comisión pro-

vincial de Huelva tenía ó no atribuciones para conocer de un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, no hay disposición alguna legal que determine la imposición de una multa por la falta que se atribuye al Ayuntamiento de La Palma, ni consta en el expediente que se halle comprendido en ninguno de los casos que en el propio artículo se expresan. Habrá aplicado la Comisión provincial la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 174 de la ley, suponiendo que hubo negligencia ó omisión de ciertas formalidades en la subasta de que pudiera resultar perjuicio á los intereses del Municipio; mas según el extracto del expediente, no se omitió requisito alguno para la validez de aquel acto; y aunque no se acompaña el *Boletín* á que se refiere el Ayuntamiento para acreditar que en el correspondiente al 3 de julio de 1874 se insertó el anuncio, debe ser cierto cuando nada se ha dicho en contrario, limitándose la Comisión á manifestar que no se publicó el acta en la forma prevenida.

Por ello entiende la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de 17 de febrero de 1874 á que el expediente se refiere.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S., con devolución del expresado expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 17 de enero de 1876.—El subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 31 de enero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

### DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Federico Villalva cese en el cargo de gobernador civil de la provincia de Barcelona, que en comisión desempeña.

Dado en Madrid á veintisiete de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Castor Ibañez de Aldecoa, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES DECRETOS.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en el recurso de casación admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Granada en causa seguida á Antonio Urbano Lucena y otros por robo frustrado, homicidio y lesiones:

Considerando que el expresado reo es un joven de 21 años, que antes de cometer el delito había observado siempre buena conducta, y que después ha dado pruebas inequívocas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; estimando las razones expuestas por la Sala sentenciadora, y conformandome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto de la pena capital impuesta á Antonio Urbano Lucena en la causa de que queda hecha mención por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Eduardo del Río, pidiendo indulto del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Sevilla impuso á Francisco Montero Pérez en causa por atentado contra la Autoridad:

Considerando que el referido Montero Pérez ha observado buena conducta antes y después de cometer el delito, y dado pruebas de verdadero arrepentimiento; y que su prisión preventiva duró más de dos terceras partes del tiempo en que posteriormente fué condenado, y que solo le restan cinco meses para cumplir la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con el dictamen del Consejo de Estado y del de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Montero Pérez del resto de la pena de prisión correccional que se le ha impuesto en la causa de que va hecha mención.

Dado en Palacio á veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

(Gaceta del 28 de enero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

En consideración á los servicios y dilatada carrera del coronel del cuerpo de inválidos D. Félix Fernández Soto y Teijeiro,

Vengo en promoverle, á propuesta del director del expresado cuerpo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. José Pérez y Dávila y Cabredo, y ascenso de D. José Saenz de Tejada, D. Luis Daban y Ramírez de Arellano y D. Emilio Calleja é Isasi.

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 30 de enero.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.